

Expediente: 191/23

Carátula: **ABALLAR MARIA ROSA Y OTRO C/ CAJA POPULAR ART (POPULART) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20239661638 - ABALLAR, MARIA ROSA-ACTOR

20239661638 - ABALLAR TOLEDO, IGNACIO NICOLAS-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO

20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20239661638 - VELAZQUEZ, GUIDO VICTOR-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CORIA, CAROLINA DE LOS ANGELES-TERCERO INTERESADO

20321348999 - CASTILLO, MARCELO DARÍO HERNÁN-POR DERECHO PROPIO

20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO

20321348999 - TOLEDO, THEO LIONEL-ACTOR

27290607154 - RUDY, ELENA EDITH-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 191/23



H106005938073

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: ABALLAR MARIA ROSA Y OTRO c/ CAJA POPULAR ART (POPULART) s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 191/23.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia contra la sentencia definitiva dictada el 02/06/25 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación.

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 02/06/25, el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir la acción de amparo deducida por Ignacio Nicolás Toledo, ambos herederos del trabajador fallecido Carlos Roberto Toledo, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar a los actores la suma de \$ 89.796.489,41 (pesos ochenta y nueve millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve con 41/100), en concepto de indemnización por el fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional no listada (artículo 11 apartado 4 y artículo 18 de la ley 24.557 y artículo 3 de la ley 26.773)

Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, la demandada, representada por el letrado Nicolás Grosso, interpuso apelación (04/06/25) y presentó memorial de agravios (25/06/25), cuyo traslado la actora contestó por intermedio de su apoderado Guido Velázquez (02/0725).

El 01/08/25 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, donde, el 14/08/25, resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de dicho tribunal.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la sala con la Sra. María Elina Nazar como vocal preopinante y la Sra. María Beatriz Bisdorff como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 27/08/25, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1. El recurso de apelación presentado cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su tratamiento.
2. Considerando la fecha de interposición del recurso, resulta aplicable de manera supletoria el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por la Ley n.º 9.531, conforme lo dispuesto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.º 9.531.
3. El art. 214, inc. 5º del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación de la demandada funda su apelación en los siguientes argumentos:

3.1. En primer lugar, hace alusión a una falta de fundamento en la sentencia en cuanto establecimiento de parámetros externos para el cálculo de una indemnización. Sostiene que el motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante del acto y que la sentencia estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica la decisión. Añade que el deber de motivar las sentencias encuentra dos fundamentos. En primer lugar, como instrumento procesal facilita a las partes la impugnación. Por otro lado, opera como función de garantía propia del constitucionalismo moderno.

Advierte que el proceso formativo de la sentencia apareja ineludiblemente un momento valorativo y que la mera confrontación de hechos y normas resulta insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva. Agrega que el Juez debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas.

Considera que “las pautas rectoras del deber de motivación son: a) Racionalidad: argumentación coherente, sin contradicciones, completa y constringente. b) Congruencia: conformidad entre la sentencia, la pretensión y la oposición a fin de evitar la ultra, extra o citra petita. c) Integración: Los fundamentos deben integrarse a la sentencia descartándose la motivación oculta o implícita y las remisiones. d) Controlabilidad: por las partes, órganos superiores y ciudadanos. A tal fin la motivación deberá ser pública, accesible y comprensible”. A ello, agrega que la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. También manifiesta que la arbitrariedad en las

reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el *A quo* ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente".

Alega que no se comprende el criterio o la valoración aplicada por la sentenciante y que estamos en presencia de un enriquecimiento infundado por la parte actora, el cual no goza de parámetro ni doctrina que lo avale.

Considera que el principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad, por lo cual, fácil se advierte la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas. Dice, asimismo, que se puede observar una cuestión básica: fundar una sentencia y que esta fundamentación sea razonable es una manda legal indelegable, y que se trata de un deber que emerge de un Estado constitucional convencional de derecho, en el que los jueces, como integrantes de uno de los poderes del estado, dan cuenta a la sociedad de sus actos.

Indica que el *A quo* no establece ninguna pauta que haya sido tenida en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio, sino que se limita a considerarlo procedente y "justo y razonable". Añade que la labor pretoriana de fijación del monto indemnizatorio en este rubro no puede dejar de responder a algún parámetro objetivo, y que la claridad de lo expuesto permite peticionar a este Tribunal que no se sobrepase el principio del "prudente arbitrio judicial" en la fijación de cualquier indemnización.

Trae a colación la calificación dada por Carrió, el cual expresa que "el concepto de sentencia arbitraria, debe considerarse como una especie de cuarto inciso, o inciso no escrito del artículo 14 de la Ley 48" asimismo opta por apoyarse en otros parámetros para identificar a esta categoría de sentencias, señalando que estas se apoyan en un trípode que tiene sustento en aspectos esenciales del debido proceso legal.

Entiende que "un primer soporte se vincula a la idea de la garantía de propiedad. Un segundo está dado por la actividad jurisdiccional, toda vez que cuando la misma se despliega en el sentido que nos ocupa, constituiría una franca transgresión al adecuado servicio de administración de justicia. Y finalmente un tercer soporte – al que considera el más importante- estaría dado por la violación a la garantía de defensa en juicio, pues señala precisamente que una sentencia que exhibe gruesas anomalías que configuran arbitrariedad no es en realidad una sentencia que satisfaga los requisitos del debido proceso legal.- De ahí que haya hecho una sistematización de las causales que – según criterio de la Corte- conforman una sentencia arbitraria, entendiéndolo por tales aquellas que: a) Omiten decidir cuestiones debidamente planteadas, b) Deciden cuestiones no planteadas, c) El Juez se arroga el papel de legislador, d) Se prescinde del texto legal sin dar razón alguna, e) Se aplica una norma derogada o aún no vigente, f) Dan como fundamento pautas de excesiva latitud, g) Prescinden de prueba decisiva, h) Invocan prueba inexistente, i) Contradican las constancias de autos, j) Se sustentan en afirmaciones dogmáticas o dan un fundamento solo aparente, k) Incurren en exceso ritual, l) Incurren en auto contradicción y m) Pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes".

Señala que este pequeño pero ilustrativo gráfico doctrinario, nos indica sin hesitación alguna que la sentencia emitida resulta de las denominadas sentencias arbitrarias, ya que ella prescindió de prueba decisiva, contradiciéndose de esta manera con las constancias de autos, es decir, que la sentencia recurrida al no tener en cuenta los elementos señalados por su parte, y que resultan de vital importancia para la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, deviene en arbitraria y en

contra de las leyes del raciocinio, tal como lo señala la doctrina legal aplicable a esta cuestión y la que propone como correcta: "Esta Corte ha sostenido en numerosas oportunidades que el examen de los hechos y la valoración de la prueba, constituyen una función propia de los jueces de grado, extraña a la misión casatoria. La casación no es una tercera instancia ordinaria, susceptible de provocar un nuevo examen de los hechos y las pruebas, cuya valoración incumbe definitivamente a los órganos judiciales de mérito, sino una instancia extraordinaria tendiente a corregir errores de derecho. La habilitación de la instancia casatoria con relación a las cuestiones de hecho exige la demostración de que el criterio del juzgador constituye un despropósito, una arbitrariedad intolerable o un grave atentado contra las leyes del raciocinio, lo que debe ser apreciado con criterio restrictivo (sentencias N° 503 del 13-8-96; 72, del 26-2-97; 85, del 7-3-97; 248, del 25-4-97 entre muchas otras). "Si las cuestiones de hecho suscitadas en el juicio han sido establecidas por el sentenciante con suficiente apoyo en las constancias de la causa, resultan irrevisables en la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad o absurdo" (CSJP sentencia N° 931, del 26-11-97).

Resume que el recurso de apelación es procedente si se violan o aplican falsa o erróneamente preceptos expresos de las leyes de fondo o de forma, cuando ello ocurre respecto al contenido implícito de dichas normas o de la doctrina legal de la Excma. Corte, recién recordada.

3.2. En segundo lugar, la apelante cuestiona la calificación de profesional de la enfermedad que derivó en el deceso del Sr. Toledo. Indica que no se acreditó el nexo entre las tareas asignadas como director de Deportes y su enfermedad profesional en un nodo de vacunación. Que son solo manifestaciones del actor, ya que no se conoce si el Sr. Toledo, dentro de las funciones laborales relacionadas con sus tareas para la cual fue asignado correspondía que haya participado de tareas relacionadas con la Vacunación. -

Se queja de que la denuncia de siniestro de fecha 12/08/2021 no consigna fecha de la PMI, ni fecha de inicio de la inasistencia laboral; especificando que "de acuerdo a certificado de defunción: falla hemodinámica irreversible, shock séptico. Neumonía por COVID".-

Destaca las comorbilidades del Sr. Toledo. Considera que debió ser dispensado de prestar servicios dado que estaba dentro del grupo de riesgo.

Cuestiona la valoración de las declaraciones del Sr. ALBO JULIO EDUARDO, Director de RECURSOS HUMANOS de la Municipalidad de Las Talitas. Indica discordancias entre lo declarado en esta instancia judicial y lo consignado en la DDJJ.

Indica que no consta que el empleador haya sustanciado formalmente y con la antelación necesaria, el otorgamiento de la dispensa del Artículo 1, inciso 3 del DNU 38/2020, que justifiquen la afectación laboral, dada su condición de personal no esencial y la presencia de comorbilidades.-

Indica que no existen planillas de registro que acrediten la asistencia del Sr. Toledo al lugar de trabajo en las fechas del supuesto contagio.

Considera que el presente caso no encuadra en los supuestos del Artículo 3, 2do., párrafo del DNU 367/20 (inversión de la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador), por no existir antecedentes de personal infectado por COVID19 en el establecimiento donde trabajaba y durante el ejercicio de sus actividades propias, por cercanía o posible contacto, sin que exista probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas conforme Artículo 1° de ese DNU 367/20.

Destaca que el último día de su desempeño laboral fue el 21/05/2021 y el hisopado con resultado positivo se remonta al 26/05/2021, lo cual va en exceso del plazo previsto en Art. 1 inc. 2 de Res. 10/21 de la SRT.-

Concluye en que dada la falta de acreditación del nexo causal, no corresponde el reconocimiento definitivo del carácter profesional de la enfermedad no listada COVID-19, denunciada en torno al fallecimiento del trabajador.

3.3- En su tercer agravio el apelante cuestiona la valoración dada por la sentencia de grado al dictamen de la comisión médica de fecha 25/11/22.

También sostiene la apelante que no estaba obligada a realizar el pago, ya que la determinación de la calidad de enfermedad profesional por la CM no es la finalización del trámite, sino que los causahabientes estaban obligados a iniciar nuevo trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante la SRT.

Cita el dictamen jurídico Firma Conjunta Número: IF-2023-33683772-APN-GAJYN#SRT del expte SRT N° 40.119/23: *“Sabido es que la contingencia COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 es una enfermedad profesional no listada presuntiva (artículo 1° del Decreto 367/20), esto es, comparte la naturaleza jurídica de una enfermedad profesional no listada (ENL) –apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557– pero tiene peculiaridades sustanciales y procedimentales propias que la distinguen de aquella. Una de ellas es que el trámite de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus **no manda, en manera alguna, a la ART a abonar prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente –o por fallecimiento en nuestro caso–. Concluida la tramitación en cuestión –que, se reitera, únicamente tiene por finalidad determinar el carácter profesional de la enfermedad–, y tratándose de una provincia no adherida a la Ley N° 27.348 (Tucumán), si la ART no abona las prestaciones dinerarias de rigor, los derechohabientes tienen que iniciar un nuevo expediente ante esta SRT –divergencia en la determinación de la incapacidad, en los términos de la Resolución SRT N° 179 de fecha 21 de enero de 2015– que eventualmente concluirá no fijando incapacidad, sino por fallecimiento. Naturalmente, contra este dictamen de CMJ cabrán los recursos de ley. No existe en este particular ámbito norma alguna similar a la contenida en el apartado 2 inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 24.557 que obligue a la CMC a establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado –o consignación por óbito–, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren.”***

Considera que su mandante no estaba obligada a realizar liquidación ni a notificar a la actora, ni a realizar el pago tal como erróneamente consideró la sentencia.

3.4. En cuarto lugar, sostiene el apelante que el criterio de imposición de costas debe revertirse, ya que, al haberse expuesto la errónea aplicación, tanto de derecho como de los hechos en la sentencia, no puede condenarse directamente a su mandante al pago de las costas, menos aun considerando como base un monto infundado y carente de respaldo jurídico.

4. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide su rechazo, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5. Resumidos así los agravios de la demandada contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que aquel no reúne las condiciones necesarias para fundar adecuadamente el recurso de apelación, según lo desarrollaré a continuación.

Esta decisión obedece a que, en buena medida, en la presentación recursiva, si bien se mencionó el desacuerdo del apelante con la sentencia, no se realizó una crítica concreta y razonada de los

argumentos expuestos en el fallo que afecten su derecho. Por mandato expreso de la ley, dicha omisión conduce irremediabilmente a la declaración de deserción del recurso, pues, así ello, esta alzada se encuentra imposibilitada de verificar la justicia o injusticia de la sentencia en relación al caso (arts. 717 y 718, CPCC).

En efecto, cabe apuntar, en primer lugar, que en reiteradas oportunidades, tanto la jurisprudencia local como la doctrina han establecido que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos, a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas jurídicas, efectuando una crítica clara, precisa, concreta y razonada dirigida a demostrar el desacierto de la sentencia y a producir convicción en el tribunal de alzada sobre la justicia de la pretensión recursiva (cfr. Lino Enrique Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988/1998, t. VI, p. 387 y ss.).

En este sentido, también se dijo en doctrina: "El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837).

De ahí que no baste, para tener por cumplida la carga procesal de fundamentar la apelación, con que el apelante exprese su discrepancia con la sentencia por medio de apreciaciones vagas, genéricas, abstractas, dogmáticas, sin un análisis crítico y relacionado de los puntos que considera desacertados, tanto con respecto a la configuración, apreciación y prueba del supuesto de hecho, como con relación a la aplicación e interpretación de la norma jurídica que lo contempla y regula. Cabe aclarar que no corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, ya que ello convertiría en letra muerta lo dispuesto por los arts. 777 y 778 del CPCC, y rompería con la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CCTuc., Sala II, "Gallo, Ricardo c. García, Francisco s/ Cumplimiento de obligación", Sentencia 134, 27/3/2013).

De esta manera, el memorial de agravios debe estar destinado a dar fundamento al recurso de apelación a través de una crítica concreta a las razones dadas por el Juez de primera instancia para resolver el pleito.

Ahora bien, en el escrito que fundamenta el recurso en tratamiento, la parte demandada omitió realizar la crítica concreta y razonada indispensable para considerar fundado el recurso.

Explicaré a continuación por qué llego a la conclusión arriba anticipada.

5.1. El primer agravio, que denuncia una "falta de fundamento en la sentencia en cuanto establecimiento de parámetros externos para el cálculo de una indemnización", contiene un largo desarrollo de argumentos genéricos relacionados con el deber de motivación de las decisiones judiciales y extensas transcripciones doctrinarias y jurisprudenciales referidas a la arbitrariedad de las sentencias, que no hacen referencia concreta alguna al razonamiento expuesto por el juez de grado para declarar procedente la reparación reclamada en la demanda.

Tampoco cuestiona la apelante ningún punto en concreto de la resolución en cuestión, sino que se limita a realizar consideraciones genéricas cuya relación con el caso concreto no alcanza a dilucidarse, por más esfuerzo que se lleve a cabo.

Por ello, teniendo en cuenta las consideraciones antes desarrolladas en esta sentencia, respecto de los requisitos que debe cumplir el memorial recursivo, corresponde que se declare desierto el primer agravio, ante el evidente incumplimiento de lo prescripto por el art. 127 del CPL.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, confrontando el contenido de la sentencia con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen (conforme a las pretensiones y oposiciones de las partes sometidas a la jueza de primera) y revisada la planilla de liquidación practicada, no se observan vicios o desviaciones en el juicio de mérito y en la aplicación de las normas vigentes por parte de la jueza de grado.

En efecto, las conclusiones de la *A quo* sobre los planteos realizados por la actora resultan en cuestiones estas que llegan firmes a esta instancia revisora, al no haber sido objeto de agravios específicos por parte de la demandada. A su vez, constato en la sentencia de grado y en la liquidación practicada en la Planilla de condena, que la normativa y los parámetros de cálculo de la indemnización debida por causa del fallecimiento del Sr. Toledo se encuentran ajustados a derecho y en estricta correspondencia con las constancias de la causa.

De allí que las genéricas críticas sobre la forma de liquidación decidida por la sentencia de grado, no constituyen agravio en sentido estricto ante las deficiencias técnicas apuntadas, lo cual me lleva a declarar desierto este punto del memorial. Así lo declaro.

5.2 En su segundo agravio la apelante pretende cuestionar la calificación de profesional de la enfermedad que llevó al deceso del Sr. Toledo.

Destaco respecto de este agravio que los argumentos vertidos resultan ser textuales copias de los consignados al contestar demanda, motivo que determina la calidad de desierto de este punto del memorial agravios también.

Todas las impugnaciones reiteradas en esta instancia respecto de las falta de acreditación de la efectiva prestación de servicios, así como el cuestionamiento a lo informado por la Municipalidad de las Talitas y la mención a las comorbilidades que padecía el causante al momento de su fallecimiento, resultan ser defensas que el apelante ya planteó al momento de contestar demanda y fueron oportunamente valoradas en la sentencia de grado.

Por mandato expreso de la ley, la reiteración de argumentos ya desarrollados en instancias procesales anteriores conduce irremediablemente a la declaración de deserción del agravio.

Cito jurisprudencia de Cámara de la Provincia de Tucumán: *“Estando a los términos del art. 717 del CPCC, para una “fundamentación adecuada” del recurso, nuestra ley procesal exige una “crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho”, pero: ¿qué significa que la expresión de agravios deba ser una “crítica”?, ¿qué debe entenderse por “concreta” y por “razonada”? Una aproximación semántica brinda un importante punto de partida para responder a tales cuestiones: una “crítica” es un juicio de valor, una evaluación o examen que se hace de algo o alguien. Algo “concreto” es algo específico, determinado, que no incurre en vaguedades. Lo “razonado” es aquello que se funda en razones, en motivos. Ello nos permite enunciar tres lineamientos básicos a los que se debe ajustar una “expresión de agravios” para que el recurso no sea declarado “desierto”: a) debe ser un discurso “crítico” enfocado exclusivamente en la sentencia de primera instancia: un juicio de valor que se formula respecto de la resolución atacada, siendo ésta el único objeto de la crítica; b) debe ser un discurso “concreto”, esto es, preciso, conciso y puntual, dándose argumentos en forma inteligible y ordenada, haciendo foco en el fallo apelado y sin incurrir en redundancias, citas innecesarias, reiteraciones y remisiones a escritos anteriores, contradicciones, vaguedades o imprecisiones que dificulten la interpretación de la pieza procesal; y c) debe ser un discurso “razonado”, dada su naturaleza eminentemente argumentativa: al apelante no le basta con exponer los errores de la sentencia, sino que debe dar razones para fundar sus alegaciones y estas razones deben ser lógicas, claras, congruentes y coherentes (cfr. MARINO, op. et loc. cit.).(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 295 Fecha Sentencia 04/08/2021).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "*La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación*" (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6).

Desde lo considerado y dado que este punto del memorial de agravios no presenta novedad argumental alguna, debe ser declarado desierto.

5.3- En el tercer agravio el apelante extracta las consideraciones vertidas por la sentencia en crisis respecto de la valoración del dictamen emitido por la Comisión Médica mediante el cual se determinó el carácter profesional de la enfermedad que llevó al fallecimiento del Sr. Toledo.

Las quejas genéricas vertidas sobre este punto, no constituyen un agravio propiamente dicho, ya que la apelante omite rebatir los fundamentos dados por el juez de grado para adherir a la conclusión a la que arribó el dictamen médico de fecha 25/11/2022.

A mayor abundamiento, y en coincidencia con lo decidido por la sentenciante de primera instancia destaco que las conclusiones contenidas en el dictamen médico de la Comisión Médica, el cual no fue oportunamente impugnado por la ahora apelante, resultaban de obligatoria consideración para el judicante de grado, al haber adquirido calidad de cosa juzgada administrativa.

La Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 10/2021 que establece un procedimiento específico para el reconocimiento del COVID-19 como enfermedad profesional, marcando un antes y un después en la protección de los trabajadores afectados por esta contingencia. Dicho procedimiento comienza con la etapa de denuncia por parte del trabajador damnificado o sus derechohabientes, quienes deben acreditar ante la A.R.T. o el empleador autoasegurado, la realización de tareas fuera del domicilio en un período determinante previo a la manifestación de los síntomas, además de presentar un diagnóstico positivo de COVID-19 y una descripción detallada del puesto de trabajo y las funciones desempeñadas. Esta etapa inicial busca establecer la conexión directa entre la enfermedad y el ámbito laboral del afectado.

En caso de surgir disputas sobre los requisitos formales de la denuncia, la S.R.T. interviene para emitir una opinión técnica vinculante dentro de las 48 horas siguientes a la presentación, lo que asegura una resolución expeditiva de las controversias, subrayando la importancia de un acceso ágil y eficaz a la justicia para los trabajadores. En este sentido, el silencio administrativo se interpreta como una aceptación de la denuncia, reforzando el principio de favorabilidad hacia el trabajador.

Posteriormente, el proceso continúa con la intervención de la Comisión Médica Central, que tiene la potestad de determinar de manera definitiva el carácter profesional de la enfermedad, considerando la documentación y pruebas aportadas por el trabajador o sus derechohabientes. Este proceso está pensado para ser concluyente y basado en un análisis riguroso y científico de la situación, poniendo especial atención en la relación de causalidad entre el contagio de COVID-19 y las actividades laborales desempeñadas por el trabajador.

Ahora bien, en lo que respecta a los recursos administrativos, la resolución prevé la posibilidad de solicitar la rectificación de errores materiales o formales en el dictamen de la C.M.C., así como su revocación en caso de contradicción sustancial entre la fundamentación y conclusión del mismo. Esto demuestra un esfuerzo por garantizar la justicia y precisión en el proceso, permitiendo que ambas partes puedan expresar sus alegatos y presentar pruebas adicionales si fuera necesario.

Respecto de la posibilidad de las partes de cuestionar la decisión de la CMC, la Resolución 10/2021 en su art. 8 establece : "*Recurso de Apelación. El decisorio de la Comisión Médica Central emitido en ejercicio de la competencia originaria conferida por el artículo 3° del D.N.U. N° 367/20 y el artículo 7° del*

D.N.U. N° 39/21, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos cumpliendo con las exigencias formales dispuestas a tales efectos en cada jurisdicción.”

Por último, cabe destacar que este procedimiento especial tiene un carácter exclusivo y prevalece sobre otros mecanismos previstos para trámites ante las Comisiones Médicas, destacando la importancia de brindar una respuesta adecuada y específica a la problemática del COVID-19 en el ámbito laboral. De esta manera, la Resolución de la S.R.T. N° 10/2021 representa un avance significativo en la protección de los derechos de los trabajadores afectados por la pandemia, reflejando el compromiso del Estado con la salud y seguridad en el trabajo.

Volviendo al análisis del procedimiento recursivo, y en función de la referencia del art. 8 de la Res. 10/2021 al artículo 46 de la Ley N° 24.557, conviene detallar el contenido de esta norma. El art. 21 inc. 1 ap. a) de la LRT establece que las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 serán las encargadas de determinar la naturaleza profesional de la enfermedad. Luego, el art. 46 inc. 1 de esta misma ley dispone que la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo por cualquiera de las partes, que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino; y que aquellos decisorios que dicte el referido organismo que no fueran motivo de recurso alguno por las partes, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

A la luz de estas disposiciones, se advierte que el dictamen de la Comisión Médica bajo análisis, llega firme a esta instancia, ya que pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa. En virtud de ello, a fin de cuestionar la decisión de dicho organismo, la demandada debía interponer el recurso previsto en el art. 46 inc. 1 de la LRT pero con las modificaciones del art. 8 de la Resolución 10/2021, esto es *“ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino”*, **lo que no se encuentra verificado en la especie.**

Como indica la sentencia recurrida, obra glosado al expediente en el cuaderno de pruebas del demandado N.º 1, contestación de oficio por la Cámara Federal de la Seguridad Social en el que se adjunta sentencia de fecha 10/12/2024, mediante la cual dicho tribunal se declaró incompetente para entender en la acción de impugnación del dictamen interpuesta por la ahora apelante. No se han probado posteriores actuaciones judiciales de la apelante orientadas a interponer el referido recurso ante un tribunal competente.

De este modo, ante el abandono del proceso por la aseguradora, el dictamen de la CMC adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del art. 15 de la LCT, sin que la aseguradora demandada haya cuestionado oportunamente los hechos comprobados en tal procedimiento, como tampoco la determinación de la relación causal entre el trabajo del Sr. Toledo y el contagio de la enfermedad Covid-19. Motivo por el cual corresponde confirmar la decisión adoptada al respecto por la sentenciante de grado.

Finalmente el apelante, con cita al dictamen jurídico Firma Conjunta Número: IF-2023-33683772-APN-GAJYN#SRT del expte SRT N° 40.119/23, ingresa un nuevo argumento en el debate: sostiene el apelante que según lo consignado en el dictamen extractado su parte no resultaba inmediatamente obligada al pago de las indemnizaciones debidas, sino que mediaba la necesidad de que la actora iniciase un nuevo procedimiento ante la SRT, por la divergencia en la determinación

de la incapacidad.

Mas allá de la interpretación que quepa respecto del contenido de la normativa extractada, lo cierto es que el argumento defensivo resulta tardíamente incorporado al debate por la demandada, motivo por el cual no puede ser valorado en esta instancia.

Disponer lo contrario excedería los límites de la función revisora de esta alzada, atentando contra el derecho de defensa dada la alteración de los términos del debate en los cuales ha quedado trabada la litis.

Cito jurisprudencia: *“Le esta vedado a la alzada pronunciarse con relación a aquellas cuestiones que no hayan sido sometidas a consideración de la instancia a quo en la oportunidad procesal correspondiente (CNTrab, Sala VII, 30/11/1989, Scalerandi, Cesar A c. Editora El Ferretero SRL, DT 1990- A, 992).”*

Por lo considerado, y ante la ausencia de críticas específicas respecto de la valoración del dictamen médico de fecha 25/11/2022 y ante el intento de ingresar nuevos argumentos defensivos pretendiendo alterar la traba de la litis, concluyo que este agravio también ha de ser considerado desierto. Así lo declaro.

5.4. El cuarto agravio, referido a las costas de primera instancia tampoco será acogido favorablemente, como consecuencia de la desestimación de la apelación a la decisión de fondo, a cuyo progreso estaba condicionado. Así lo declaro.

6. Por lo desarrollado, siguiendo lo prescripto por el art. 778 del CPCC, se declara desierto el recurso de apelación deducido por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia n° 802 de fecha 02/06/25 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación. Así lo declaro.

7. Costas:

Las costas del recurso se imponen a la demandada, vencida (art. 62, CPCC).

8. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Tengo presente que el escrito que pretendió fundar el recurso no cumplió con la finalidad procesal esencial, generando una actividad jurisdiccional inconducente.

La jurisprudencia que comparto sostiene: “el art. 16 de la Ley N° 5.480: Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios’. Inoficioso, en el sentido empleado por el legislador, es lo contrario a oficioso, esto es, lo provechoso, eficaz para determinado fin (cfr. Real Academia Española, Diccionario de la lengua, 22aa edición, lema: oficioso, 4aa acepción, en www.rae.es). Y desde este punto de vista, un recurso que ha sido declarado desierto no me queda duda que encuadra dentro de los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos a los que se refiere la ley, pues, no ha sido provechoso, no ha sido eficaz y, en definitiva, no ha cumplido con su cometido. En este sentido, con razón se ha dicho: carece de sentido que aquella labor que ha sido considerada manifiestamente no idónea para cumplir con su finalidad

propia -en la especie, constituir un memorial de agravios- pueda devengar honorarios (cfr. CNCiv., Sala D, Hiller, V. c. El Sauzal, S.A., 11/06/79, cita online AR/JUR/3557/1979).

Por lo demás, calificada doctrina de la materia arancelaria se ha pronunciado en idéntico sentido: “El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea en la medida de su oficiosidad es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. Ure - Finkelberg, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).” (Expte: 2728/12 Sent. 435 del 12/09/2019 Registro: 00056984. Voto en disidencia del Dr. Moisés).

Atento al contenido de los argumentos recursivos, a su nula implicancia para lograr el efecto perseguido con su presentación y a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 5480, corresponde declarar inoficioso el escrito de expresión de agravios presentado por el Dr. Nicolás Grosso, razón por la cual no corresponde regular honorarios por su actuación en esta instancia.

Con relación al letrado Guido Victor Velázquez, apoderado de la parte actora, cabe apuntar que la base regulatoria estará constituida por la suma regulada por la labor en el expediente principal, actualizada con la tasa activa del Banco Nación Argentina (criterio de actualización establecido en la sentencia de primera instancia).

Asimismo, se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Al referido letrado Guido Víctor Velázquez (matrícula profesional 5643), se le reguló la suma de \$ 19.500.000 (pesos diecinueve millones quinientos mil) la que, actualizada al 21/09/25, asciende a \$22.542.059,15. A ese monto se aplicará el 30% (art. 51, Ley 5480).

En consecuencia, se regula al referido letrado la suma de \$6.762.608 (pesos seis millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos ocho) por su actuación en esta Alzada. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia n.º 802 de fecha 02/06/25 dictada por el Juzgado del trabajo de la 1º Nominación.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS: REGULAR al letrado Guido Víctor Velázquez (matrícula profesional 5643) la suma de \$6.762.608 (pesos seis millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos ocho), por su actuación en esta Alzada.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

POR ANTE MI:

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.